

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/045/2024.

PARTE ACTORA: DAVID MORAN VALENTE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 8, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 8, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MISAEL DIONICIO SANTOS GÁLVEZ.

Chilpancingo, Guerrero; a siete de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que se emite dentro del Recurso de Apelación citado al rubro, por medio de la cual se determina que el juicio es **esencialmente infundado** y, en consecuencia, se debe **confirmar el acto materia de impugnación**, ello porque a consideración de este órgano jurisdiccional, la decisión del Consejo Distrital Electoral 8 del IEPCGRO, sobre la declaración de improcedencia del recuento total de votos de la elección de la diputación de mayoría relativa del Distrito Electoral 8 de Acapulco de Juárez, Guerrero, que tenía como objeto, derivado de dicho recuento, alcanzar el porcentaje mínimo para conserva el registro del Partido Encuentro Solidario Guerrero, fue acorde a la normatividad aplicable.

GLOSARIO

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención expresa.

Actor Promovente accionante, inconforme:	David Morán Valente, representante propietario del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
PES GRO:	Partido Encuentro Solidario Guerrero.
Oficio 508 Acto impugnado:	Oficio 508/CDE8/2024, emitido por el Consejo Distrital 8, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del cual, niega el recuento parcial o total de las casillas de votación del Distrito 8, solicitado por el actor, relativo al Proceso Electoral Local de elección de Ayuntamientos y Diputaciones 2023-2024.
Instituto Electoral IEPCGRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CDE 8 Consejo Distrital:	Consejo Distrital 8, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo expresado en el escrito de demanda y del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se tienen los siguientes antecedentes:

I. Jornada Electoral. El pasado dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

II. Cómputo Distrital. El cuatro de junio, el Consejo Distrital, emitió el acuerdo **011/CDE8/04-06-2024**, en el que determinó el número de los

paquetes electorales que serían sometidos a recuento en sede del CDE 8, correspondiente a la elección de Diputación de Mayoría Relativa, por presentarse en ellos alguna de las causales que Ley Electoral establece para el recuento de votos.

III. Solicitud de recuento. Mediante escrito de fecha ocho de junio, el representante del PES GRO, solicitó ante el CDE 8, el recuento parcial o total de los paquetes electorales que no fueron señalados para recuento, en el acuerdo antes mencionado, particularmente de las siguientes casillas:

NO. PROGRESIVO	MUNICIPIO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	Acapulco	2	B1
2	Acapulco	2	C1
3	Acapulco	4	B1
4	Acapulco	5	B1
5	Acapulco	6	B1
6	Acapulco	7	B1
7	Acapulco	7	C1
8	Acapulco	8	C1
9	Acapulco	9	B1
10	Acapulco	11	B1
11	Acapulco	13	C1
12	Acapulco	110	C4
13	Acapulco	125	B1
14	Acapulco	126	B1
15	Acapulco	126	C1
16	Acapulco	126	C2
17	Acapulco	166	C2

VI. Acto impugnado. El nueve de junio, mediante oficio **508/CDE8/2024**, la autoridad responsable, dio contestación a la solicitud del representante del PES GRO, negando el recuento solicitado, bajo el argumento que la petición se hizo fuera de tiempo, en términos del artículo 94 y 96 de la Ley Electoral; además de no existir indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el candidato que ocupa el segundo lugar en votación sea igual o menor a medio punto porcentual que establece la Ley.

V. Presentación del Recurso de Apelación. El día trece de junio, a fin de controvertir la ilegalidad del oficio de respuesta a la solicitud planteada por el PES GRO, el C. David Moran Valente, representante propietario de dicho partido político ante el CDE 8, presentó escrito de Recurso de Apelación ante la autoridad responsable.

SUSTANCIACIÓN EN SEDE JURISDICCIONAL

- 1. Recepción.** El diecisiete de junio, la autoridad responsable, previo trámite establecido en la Ley de medios de impugnación, presentó en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente con motivo de la demanda interpuesta por el actor.
- 2. Integración, registro y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente **TEE/RAP/045/2024**, a la **Ponencia II** de la cual es el titular el magistrado **José Inés Betancourt Salgado**, lo que tuvo lugar mediante oficio **PLE-1437/2024**, a efecto de que proveyera lo conducente en términos de la Ley de medios de impugnación.
- 3. Radicación.** Por acuerdo de dieciocho junio, el Magistrado instructor tuvo por radicado el presente asunto, teniendo a la autoridad responsable por realizado el trámite legal del medio impugnativo, y por rendido el informe circunstanciado correspondiente.
- 4. Requerimiento.** Con la finalidad de contar con elementos suficientes para resolver la Litis planteada, mediante auto de tres de julio, en vía de diligencia para mejor proveer, se ordenó requerir al Instituto Electoral, diversa información relativa al presente juicio.
- 5. Desahogo de requerimiento.** Por acuerdo de seis de julio, el Magistrado Ponente tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento que le fue realizado al referido Instituto.
- 6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor, al considerar que el expediente estaba debidamente integrado, admitió las pruebas, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, misma que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) e l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, apartado 1, fracción IV, 106, 132, apartado 2, y 134, fracción I, y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, 8, fracción XV, inciso a), 41, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 1, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 24, fracción VI, 27, 30, 39, fracción I, 40, párrafo segundo, fracción I y II, 41, 42 y 45, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque se trata de un de un recurso de apelación, interpuesto por un partido político, para impugnar un acto emitido por el Consejo Distrital 8 del IEPCGRO, específicamente, contra el oficio 508/CDE8/2024, por el que la autoridad responsable determinó negar el recuento parcial o total de los paquetes electorales del Distrito Electoral 8 de Acapulco de Juárez, Guerrero, solicitado por el accionante, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

SEGUNDO. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28, de la Ley de medios de impugnación, este Tribunal electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora es un partido político.

Lo anterior, es acorde al precedente identificado con la clave SCM-JRC-133/2021 (interpuesto por el Partido del Trabajo), en el que estableció de manera esencial que *se debe tener presente que de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios local (Guerrero), la autoridad responsable*

*tenía la **ineludible obligación de suplir las deficiencias u omisiones que advirtiera en el planteamiento de los agravios.***

TERCERO. Causales de improcedencia. Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada²; dicho criterio es conforme con lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley de medios de impugnación.

En este sentido, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable, estimó que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, III y IV, del artículo 14 de la Ley de medios de impugnación, arguyendo que del contenido de la demanda se advierte su frivolidad y notoria improcedencia; además, sostiene que el actor controvierte actos u omisiones que no afectan su interés jurídico y legítimo, aparte de no tener personería para promover el medio impugnativo, por no estar acreditado como representante del PES GRO, ante el CDE 8 del IEPCGRO.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que son **infundadas** las causales de improcedencia aludidas, toda vez que, no se exponen las razones bajo las cuales se considera la frivolidad de la demanda o en qué modo no afecta el acto reclamado el interés jurídico y legítimo del promovente, y en todo caso el análisis que se deba hacer respecto de lo que se indica como causa de improcedencia correspondería al estudio de fondo del presente asunto, de ahí que, se reitere lo **infundado** de la improcedencia del medio.

Por otro lado, respecto a la personería del promovente, este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de tres de julio, requirió en vía de diligencia para mejor proveer, información al IEPCGRO, a fin de saber, que persona ostenta

² Sirve de apoyo la tesis de rubro "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

actualmente la representación del PES GRO ante el Consejo Distrital Electoral 8, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

En desahogo de tal requerimiento, el IEPCGRO exhibió en copia certificada, documentos suficientes que acreditan que el Ciudadano David Moran Valente, es quien funge como representante del PES GRO ante el CDE 8³, por tanto, dicha persona, tiene capacidad jurídica suficiente para promover el medio impugnativo a nombre y representación de dicho partido político.

Así con base en tales constancias en autos que obran como documental pública con valor probatorio pleno, respecto de su alcance y contenido, en términos de la Ley de medios de impugnación, este Órgano Jurisdiccional, estima que tal causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, deviene **infundada**, pues se advierte que el recurso es promovido en representación y defensa de los intereses de un Partido Político y no por propio derecho del accionante, en términos de la fracción I del artículo 43 de la Ley de medios de impugnación en materia electoral.

Por tanto, al estimarse infundadas las causales de improcedencia consideradas por la autoridad responsable, lo procedente es avanzar con el estudio de los requisitos de procedencia de este recurso.

CUARTO. Requisitos de procedencia. En el recurso que nos ocupa, se satisfacen los requisitos que establecen los artículos 11, 12, 14, 17, fracción I, inciso a), 43, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación que se examina, fue presentado por escrito, en el mismo, consta el nombre y firma de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identificó el acto impugnado y la autoridad que se señala como responsable, se relacionaron los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que a juicio del actor provoca el acto controvertido, los

³ Consultable a fojas 114 a 120 de autos del expediente original.

preceptos presuntamente violados, y se ofrecieron las pruebas que se consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Este juicio se promovió oportunamente, toda vez que el acto reclamado (oficio 508/CDE8/2024), fue emitido por la autoridad responsable, el día nueve de junio y notificado el día once del mismo mes, por lo que el plazo para interponer el medio impugnativo, transcurrió del día doce al quince del mismo mes, ello, conforme a la certificación agregada en autos⁴, en tanto que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el día trece de junio, es decir, dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento del acto que se controvierte, en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley de medios de impugnación.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, de la Ley de medios de impugnación, ya que el presente recurso de apelación, fue interpuesto por el PES GRO, a través del Ciudadano David Moran Valente, en calidad de representante propietario de dicho partido ante el CDE 8 del IEPCGRO; quien cuenta con legitimación y personería para hacerlo, tal como quedó acreditado previamente, al analizar las causales de improcedencia planteadas por la autoridad responsable en el considerando TERCERO.

d) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, este Tribunal Electoral, considera que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica contenida en el oficio 508/CDE8/2024 que se combate y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho; en este sentido, el interés jurídico del partido recurrente se satisface, toda vez que el acto que generó la respuesta en el oficio citado, recayó de una solicitud planteada por el partido actor, por lo que es inconcuso que si la respuesta no satisfizo o la misma fue deficiente y/o violatoria de sus derechos, posee interés jurídico directo para presentarse a controvertir el acto impugnado.

⁴ Certificación del plazo realizado por el Consejo Distrital Electoral 8, agregada a foja 3 de autos del expediente original.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, ya que la legislación local en materia electoral, no prevé algún otro medio de impugnación, a través del cual el acto impugnado pueda ser combatido, y en su caso, sea modificado, revocado o anulado.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Síntesis de los agravios.

La parte actora, manifiesta que mediante escrito de fecha ocho de junio, solicitó al CDE 8 el recuento parcial o total de los paquetes electorales que no fueron señalados en el acuerdo 011/CDE8/04-06-2024, acuerdo en el que se determinó el número de casillas que serían objeto de recuento en sede distrital, por presentarse en ellos, algunas de las causales que la Ley Electoral establece para el recuento, respecto de la elección de la diputación de mayoría relativa del Distrital Electoral 8, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

Lo anterior, al considerar que en el resto de las casillas que no fueron contempladas en el citado acuerdo para el recuento parcial, contienen evidentes errores o inconsistencias en la votación, lo que afecta al partido que representa, alegando que fue después de conocer los resultados de la votación a partir del recuento llevado a cabo, resultó con una votación menos que la emitida efectivamente en la jornada electoral a favor del PES GRO.

Manifiesta que a la referida solicitud, recayó el oficio 508/CDE8/2024, mediante el cual, la autoridad responsable, produjo contestación, en el sentido de negar el recuento solicitado, bajo el argumento que la petición no se ajustó en términos de los supuestos que disponen los artículos 94 y 96

de la Ley Electoral Local, es decir, la petición se realizó en forma **extemporánea**, porque no se hizo de manera expresa al inicio de la cesión del cómputo distrital; además que no existe indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el segundo lugar en votación sea igual o menor a medio punto porcentual que establece la Ley, declarando improcedente su planteamiento.

En ese sentido, el impugnante sostiene que la negada solicitud, causa agravio al partido que representa, ya que en su opinión, el recuento total solicitado, no sólo es para obtener la validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones Locales, sino también para demostrar que el partido que representa, obtuvo el porcentaje que la Ley establece para conservar su registro, sostiene también que la solicitud se realizó en tiempo, toda vez que fue presentada después de conocer en forma superveniente los resultados del cómputo distrital, por lo que estima que la autoridad responsable mal interpretó los preceptos legales de la normatividad aplicable.

Así, conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, y en la diversa 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, a continuación, se extraerán los siguientes puntos de agravios, mismos que serán analizados de manera exhaustiva en el apartado de la decisión de esta sentencia:

A). Indebida fundamentación y motivación del oficio 508/CDE8/2024, por el que la autoridad responsable determinó como extemporánea la solicitud de recuento total de votos, presentada por el actor mediante escrito de fecha ocho de junio.

B). Indebida declaración de improcedencia de la solicitud de recuento total de votos de la elección de diputación de mayoría relativa del distrito electoral 8 con sede en Acapulco, Guerrero, que tenía como objeto, derivado de dicho

recuento, alcanzar el porcentaje mínimo para conservar el registro del PES GRO.

La precisión de los agravios efectuado, es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la SCJN de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.

a. Pretensión. Se advierte que la pretensión del actor es que lleve a cabo el recuento total de las casillas de votación correspondiente al Distrito Electoral 8, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, con la finalidad de verificar la cantidad de votos emitidos a favor del PES GRO, y así poder demostrar que dicho partido obtuvo el porcentaje mínimo de votación que la Ley electoral establece para mantener su registro como partido político local.

b. Causa de pedir. El impugnante considera que la declaración de improcedencia decidida por parte de la autoridad responsable, respecto de la solicitud de recuento parcial o total de la votación de las casillas correspondientes al CDE 8 del IEPCGRO, no fue realizada apegado a derecho, ya que manifiesta que la petición se hizo esencialmente para verificar la votación emitida a favor del partido que ostenta la representación (PES GRO), para que en su caso se logre obtener el porcentaje requerido por la Ley Electoral para mantener su registro como partido político y no bajo la hipótesis respecto de la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación en la que se basó el CDE 8.

c. Controversia. Con base en lo anterior, la *litis* consiste en determinar si el actuar de la autoridad responsable, es conforme a la normatividad aplicable

o si por el contrario le asiste la razón a la parte actora, por lo que se deberán precisar los efectos que conforme a derecho corresponda.

d. Metodología de estudio. Para llegar a la decisión final en el presente asunto, el estudio se hará en el orden y apartados siguientes, **A.** Normatividad relacionada con la materia de *litis*; posteriormente, **B.** Decisión del caso, en este apartado se estudiarán los motivos de agravios extraídos; y **C.** Efectos de la sentencia.

Conforme al orden fijado, en el apartado de la *decisión del caso*, los dos motivos de agravios en marcados en los incisos **A)** y **B)**, se analizarán de manera separada, en razón de la naturaleza jurídica de cada uno ellos, lo cual no causa perjuicio alguno al promovente de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

A. Normatividad relacionada con la materia de *litis*.

I. Constitución General.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución General establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En este sentido, la SCJN ha estimado que, en materia electoral los **principios de la función electoral** se definen, con base en la jurisprudencia, tesis P./J. 144/2005 de rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A**

⁵Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia*, Volumen 1, página 125. “El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”, en los siguientes términos:

El **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Así, la **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

La **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

II. Ley Electoral.

En términos de lo previsto en los artículos 217 y 218 de la Ley Electoral, **los Consejos Distritales Locales**, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen a cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en ese sentido, está establecido que, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales, funcionará un Consejo Distrital. Dichos consejos Distritales, según el artículo 227, tienen entre otras atribuciones:

- **La de atender las peticiones y consultas que le formulen los partidos políticos respecto del desarrollo del proceso electoral en su Distrito o Municipio y sobre asuntos de su competencia;**
- Realizar el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, de representación proporcional y de Gobernador del Estado y de los Municipios que integran el Distrito.

- Realizar los recuentos parciales o total de votos en caso de actualizarse algunos de los supuestos previstos por la Ley Electoral.

Por otra parte, el artículo 333, contempla que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas electorales, en principio, corre a cargo de los integrantes de las Mesas Directivas una vez cerrada la votación.

Por su parte, el artículo 357, de la Ley Electoral, nos dice que el cómputo de una elección es la suma que realizan los organismos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas o actas de cómputo distrital, dentro de su competencia y jurisdicción.

Asimismo, el artículo 362, establece que los Consejos Distritales, sesionarán en forma ininterrumpida a partir de las 8:00 horas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- El de la votación de Ayuntamientos;
- El de la votación para diputados por ambos principios; y
- El de la votación para Gobernador.

De igual forma, el artículo 363, entre otras cosas, establece que el Consejo Distrital, deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando:

a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

Así también, la misma Ley Electoral, dispone en su **capítulo VII**, del artículo 390 al 399, el tema del **recuento parcial y total de votos de una elección en los Consejos Distritales**, mismo que puede ser de dos formas, administrativo o judicial, el administrativo es a cargo de los Consejos Distritales y el Judicial a cargo del Tribunal Electoral del Estado.

B. Decisión del caso. A la luz del análisis de la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, este Tribunal Electoral concluye que no ha lugar la pretensión de la parte actora, por tanto, el juicio deviene **esencialmente infundado**, ello porque desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, la determinación de la autoridad responsable relacionada con la improcedencia del recuento parcial o total de las casillas solicitado por el actor como representante del PES GRO, fue apegada a derecho, como enseguida se explica.

Caso concreto.

Sustancialmente, el actor expone que después de haberse llevado a cabo el cómputo distrital que ordena la Ley; con la finalidad de verificar o demostrar que el partido político que representa, obtuvo el porcentaje mínimo de votación que la Ley exige para conservar su registro, solicitó por escrito al CDE 8, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, el recuento parcial o **total** de la votación recibida en las casillas correspondiente a dicho Distrito.

Sin embargo, mediante oficio 508/CDE8/2024 la autoridad responsable, declaró la improcedencia del recuento solicitado por el actor, bajo el argumento que la solicitud se presentó fuera de tiempo, en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Electoral, es decir, la petición debió plantearse al inicio de la sesión del cómputo distrital y no después, que además no se actualiza la hipótesis de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el segundo lugar de tal elección sea igual o menor a medio punto porcentual, decisión que estima el accionante fue desacertada al haberse efectuado una interpretación incorrecta de los preceptos mencionados.

Derivado de lo anterior, el agravio contenido en el inciso **A)**, relativo a la *indebida fundamentación y motivación del oficio 508/CDE8/2024, por el que la autoridad responsable determinó como extemporánea la solicitud de recuento total de votos, presentada por el actor mediante escrito de fecha ocho de junio*; en concepto de este órgano jurisdiccional, el motivo de agravio resulta **fundado**, pero al final resulta **INEFICAZ E INOPERANTE** para alcanzar la pretensión del promovente, por las razones que enseguida se exponen.

En efecto, la parte actora considera que la autoridad responsable incurrió en un desacierto al determinar que la solicitud de recuento ejercitada por el actor mediante escrito de fecha ocho de junio, fue extemporánea, además de considerar que la petición debía ajustarse al contenido de los artículos 394 y 396 de la Ley Electoral, es decir, por un lado, conforme al numeral 394, debió plantearse en los tiempos y forma siguiente:

[...]

- I. *Que el recuento lo solicite el representante del partido, coalición o del candidato independiente que de acuerdo con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas esté colocado en el segundo lugar de la votación;*
- II. ***Que la solicitud de recuento de votos la realice antes del inicio del cómputo en el consejo distrital de la elección que corresponda;***
- III. ***Que la solicitud de recuento de votos se encuentre debida y suficientemente motivada. Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido, coalición, candidatura independiente actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación;***
- IV. ***Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección; y ...”***

Asimismo, señalan que en su caso, debió ser bajo la hipótesis del numeral 396, *“cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual y, siempre que al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido, coalición, candidatura común o candidato independiente que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o distrito. ...”*

Sin embargo, de las razones vertidas en la propia demanda, así como de lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, y especialmente lo fundado y motivado en el oficio 508/CDE8/2024, que constituye el acto reclamado, se advierte que la solicitud del ahora inconforme, **fue con la finalidad de verificar o demostrar que el partido que representa (PES GRO), obtuvo el porcentaje mínimo de votación que la Ley Electoral establece para conservar su registro como partido político local**, y no con la intención de un recuento bajo los supuestos y escenarios que prevén los citados artículos, como fue estimado por la responsable al emitir su decisión.

En tal sentido, y partiendo de la finalidad de la solicitud del ahora inconforme, **se considera que fue incorrecta la decisión de la autoridad responsable, al calificar extemporánea o presentada fuera de tiempo la solicitud en cuestión; en consecuencia, devienen inadecuados los preceptos que fueron citados como fundamento legal de la decisión combatida**, ya que como fue advertido, la petición, no se hizo con la finalidad de un recuento parcial en términos del artículo 394 de la Ley electoral, o que se haya actualizado la hipótesis de la diferencia porcentual que dispone el artículo 396, sino para un propósito totalmente distinto.

Así, el artículo 227, de la Ley Electoral, establece entre otras cosas, que, los Consejos Distritales tienen el deber de **atender las peticiones y consultas que le formulen los partidos políticos respecto del desarrollo del proceso electoral en su Distrito o Municipio y sobre asuntos de su competencia**, lo que da la posibilidad que los partidos políticos, a través de sus representantes legalmente acreditados, puedan realizar peticiones relacionadas con el proceso electoral y a su vez, los consejos distritales, tienen la obligación de atender adecuadamente esas peticiones conforme a la propia naturaleza de estas.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera **fundado** el agravio en estudio, para estimar que la solicitud de recuento presentada por el actor mediante escrito de fecha ocho de junio, fue realizada oportunamente, porque la

petición se relaciona con el proceso electoral en turno, dentro de la competencia de la autoridad responsable, lo cual es totalmente factible en términos del artículo citado previamente, tal como fue el caso, la petición se realizó por el representante del PES GRO ante el CDE 8 del IEPCGRO, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

Sin embargo, ello no genera un beneficio directo o sustancial respecto de la pretensión del accionante, porque con independencia que sea fundado dicho agravio, esto sólo repercute en la temporalidad de la presentación de la solicitud de recuento, es decir, nada tiene que ver con el fondo de lo solicitado sino sólo respecto de la oportunidad de la presentación de la solicitud, debido a que por su naturaleza, puede ser presentada en cualquier momento y no exclusivamente al inicio de la sesión especial del cómputo distrital, como incorrectamente fue calificado por la autoridad responsable, de ahí que, al tenor de lo argumentado, a la postre el agravio se torna **INEFICAZ E INOPERANTE**, para revocar o modificar el acto reclamado.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio del inciso **B)**, relacionado con la *indebida declaración de improcedencia de la solicitud de recuento total de votos de la elección de diputación de mayoría relativa del distrito electoral 8 con sede en Acapulco, Guerrero, que tenía como objeto, derivado de dicho recuento, alcanzar el porcentaje mínimo para conservar el registro del PES GRO*, a juicio de este Tribunal Electoral, el motivo de agravio en cuestión resulta **INFUNDADO**, por las siguientes razones.

Conforme a la normatividad fijada en este estudio de fondo, **podemos observar que los consejos distritales del IEPCGRO, en sus respectivos ámbitos territoriales, tienen facultades para llevar a cabo el cómputo de la votación correspondiente a la elección de ayuntamientos, de diputados locales por ambos principios y de la gubernatura del Estado**, de ahí que todo lo relacionado a la procedencia de un recuento de votos, al ser parte del procedimiento de cómputo, corresponde, en razón de su competencia, decidirlo en el consejo distrital correspondiente.

De esa forma, **se entiende que las solicitudes de recuento parcial o total que recaigan sobre el procedimiento de cómputo que llevan los**

consejos distritales, deben ser atendidas y resueltas por estos órganos colegiados; al igual que si se presentan casos en los que conforme a la Ley sea necesario un recuento, ya sea parcial o total, también debe ser determinado por el consejo distrital correspondiente **al inicio o durante el desarrollo de las sesiones de los cómputos**.

Para esto último, no se requiere una petición por escrito, pues los recuentos deben ser determinados, en algunos casos, de forma oficiosa, y en otros, cuando se formule una petición verbal de un partido, coalición o candidatura independiente en el desarrollo de la sesión correspondiente, tal y como disponen las normas antes referidas.

Ahora, en el caso que nos ocupa, si bien mediante escrito de fecha ocho de junio, el representante del PES GRO, solicitó ante el Consejo Distrital 8, del IEPCGRO, el recuento parcial o total de votos correspondientes a la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito de referencia, **con la finalidad de verificar o demostrar que dicho partido, del que ostenta representación (PES GRO), obtuvo el porcentaje mínimo de votación que la Ley Electoral exige para mantener su registro como partido político**.

Sin embargo, la Ley Electoral no establece la posibilidad que a nivel distrital pueda llevarse a cabo un recuento de la votación de una elección, a fin de satisfacer un propósito como el que pretende el actor, ya que la misma Ley establece con toda claridad los supuestos en que proceden los recuentos de una elección; los cuales, como ya se dijo antes, pueden llevarse a cabo en forma oficiosa por los consejos distritales cuando así sea determinado por el órgano colegiado en la sesión especial del cómputo distrital, según se desprende de los artículos 362 y 363 de la Ley Electoral.

Por otra parte, la Ley Electoral en su **capítulo VII**, contempla el recuento parcial y total de votos de una elección en sede administrativa, es decir, en el CDE 8 del IEPCGRO.

Al respecto, el artículo 394, señala el procedimiento y requisitos que deben concurrir para que pueda verificarse un recuento parcial de la votación, establece en principio que debe ser a petición de parte interesada y legítima, pero, además señala que se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- *Que el recuento lo solicite el representante del partido, coalición o del candidato independiente que de acuerdo con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas esté colocado en el segundo lugar de la votación;*
- *Que la solicitud de recuento de votos la realice antes del inicio del cómputo en el consejo distrital de la elección que corresponda;*
- *Que la solicitud de recuento de votos se encuentre debida y suficientemente motivada. Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido, coalición, candidatura independiente actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación;*
- *Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección; y*
- *Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos.*

En ese sentido, en el artículo 395, se reitera que el recuento parcial, sólo es procedente **única y exclusivamente** por las hipótesis normativas previstas en las fracciones III y IV del artículo 363 de la misma Ley⁶.

⁶ III. Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la Casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la Casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la Casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se hayan determinado correctamente la validez o del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado, el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o candidaturas comunes y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición o la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

IV. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

Asimismo, en el artículo 396, párrafo primero, se contempla lo relacionado al **recuento total de votos**, es decir, de todas las casillas, siempre y cuando existan indicios de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en dicha votación sea igual o menor a medio punto porcentual, y que además exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato independiente que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar, al inicio de la sesión.

Seguidamente, en su párrafo segundo, dispone que el **recuento total**, procede también si al finalizar el cómputo, se confirma que la diferencia entre el primero y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y que también exista petición de quien ocupe la segunda posición. En este caso, la ley señala que **deberán excluirse del procedimiento de recuento todas aquellas casillas** que ya hubiesen sido objeto de recuento

Como hasta ahora se ha analizado, el cómputo de la votación de una elección a nivel distrital, se encuentra debidamente reglamentado en la Ley Electoral Local, con claros supuestos de procedencia, tanto el recuento parcial como total.

Por lo que, en resumen, los **recuentos parciales** que se desarrollan a nivel distrital en casillas determinadas, en un primer momento, atienden a situaciones en las que se observa alguna irregularidad (inconsistencia, error o inexistencia de actas), o bien, se actualice alguna situación extraordinaria como una votación total a favor de un solo partido o candidatura, o un elevado número de votos nulos que supere a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Estas circunstancias que llevan a un nuevo escrutinio y cómputo, que inclusive se realiza de manera oficiosa por los consejos distritales, se hacen esencialmente por la existencia de una duda razonable, sobre los resultados de ciertas casillas y la necesidad de corregir posibles errores generados

c). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

durante el cómputo que realiza la ciudadanía en las mesas directivas de casillas, ello con el objeto de dotar certeza y autenticidad a la elección.

Por cuanto hace al **recuento total**, este se efectúa cuando existe una estrecha diferencia entre el primero y segundo lugar; con la diferencia que no se realiza por la existencia de una duda razonable, ni por la necesidad de corregir posibles inconsistencias o errores, pues, inclusive, no opera en forma oficiosa, sino a solicitud del partido que obtuvo un segundo lugar en la elección de que se trate y adicionalmente se establecen otros requisitos para su procedencia.

Sin embargo, en todos los supuesto de recuento de votos que la Ley Electoral prevé y que hemos analizado, no se contempla la posibilidad de un recuento total o parcial de votos, con base en los argumentos y con el propósito del actor, por ello la pretensión esencial de este asunto, resulta totalmente inviable, y por ende **INFUNDADO** el motivo de agravio, ello porque como ya se precisó, no existe en la normatividad la posibilidad de un recuento de votos al amparo de la naturaleza propuesta, sino únicamente cuando se actualicen los supuestos que la misma Ley define con toda claridad.

En tanto que, este Tribunal Electoral estima que, al declarar la improcedencia de la solicitud de recuento, por parte de la autoridad responsable, en tal decisión se atendió el principio de legalidad y certeza, lo cual fue acorde a la tesis jurisprudencial P./J. 144/2005 de la SCJN, de rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**.

Así, al fundarse tal solicitud bajo la pretensión de que, el recuento total de votos de la elección de la diputación de mayoría relativa del Distrito Electoral 8 de Acapulco, Guerrero, podría servir para que tal partido pueda alcanzar la votación mínima requerida y con ello mantenga su registro como partido político local, desde la perspectiva de este Tribunal es equivocada, y atender la solicitud del PES GRO en los términos argüidos, vulneraría los principios de certeza y legalidad.

En este sentido, en primer lugar, el PES GRO parte de una premisa errónea al desvirtuar la naturaleza, finalidad y objetivo de un recuento de votos, dado que en este procedimiento lo que se busca es dotar de certeza y autenticidad de la votación en determinada elección, exclusivamente sobre el triunfo de la candidatura entre aquella más competidas y segundo lugar, el objetivo que persigue la solicitud de recuento, se basa en la posibilidad de alcanzar el porcentaje mínimo de la votación para mantener el registro del partido de referencia, lo cual desde la óptica de este Tribunal es un acto futuro de realización incierta que no depende *per se* (por sí mismo) del recuento total de votos solicitado y que no se funda en datos objetivos y/o probatorios que de manera indiciaria generen alguna certeza.

Esto último es acorde a la tesis aislada con número de registro 370994 de la SCJN de rubro “**ACTOS FUTUROS QUE PUEDEN REALIZARSE, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS**”, tesis que precisa en las razones esenciales, que los actos serán futuros en aquellos actos que su actualización sea remota y no inminente, características que se actualizan en el objetivo de la solicitud de la parte actora, al pretender que el resultado del recuento podrían derivar en alcanzar el porcentaje de votos necesarios para mantener su registro como partido político, por tanto, se concluye que el agravio, bajo los argumentos vertidos por el actor, deviene **INFUNDADO**.

C. Efectos de la decisión. Se concluye que la decisión asumida por la autoridad responsable, respecto de declarar la improcedencia del recuento total de la votación de la elección de la diputación de mayoría relativa del Distrito Electoral 8 de Acapulco de Juárez, Guerrero, bajo los argumentos de la solicitud planteada por el actor, fue correcta y ajustada a derecho, en consecuencia, el juicio resulta **esencialmente infundado**, por lo que debe **confirmarse el acto materia de impugnación**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **infundado** el Recurso de Apelación y, en consecuencia, se **confirma el acto materia de impugnación**, con base en el considerando QUINTO de la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Consejo Distrital Electoral 8 del IEPCGRO y por cédula que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral, al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de medios de impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ REDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS